



Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCÍA
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N - 24 Of. 413 Cali
Teléfonos (602) 407 5744 Celufijo 315 5502174
carlosacobo@coboconsultores.com - coboasoc@hotmail.com

Cali, 22 de Julio de 2024.

Señores:

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de oralidad de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Tecnelec Comunicaciones S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio de Palmira y Otros
Radicado: 760013103001-2022-00072-00
Asunto: Recurso de reposición y subsidio el de apelación

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'820.403 de Jamundí, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.081 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, por medio del presente escrito permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto 451 del 16 de Julio del año en curso, por el cual el despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme los presupuestos del despacho, al considerar que el asunto que nos ocupa fue objeto de conciliación previamente, la cual, no guarda similitud, ni congruencia, con las pretensiones de la demanda, inconformidad que soporto en los siguientes argumentos:

1. Como se podrá verificar , en la solicitud de conciliación se indica que **"Gamma"** convino con **"Tecnelec"** el contrato civil de obra No, 020, del 16 de agosto de 2018, el cual tenía como objeto que mi cliente suministraría e instalaría *"un sistema de comunicaciones, redes, Lan Voz y datos, fibra óptica, seguridad electrónica, CCTV, detección incendio y control de acceso"* por valor de \$ 803.044.293.00. Las anteriores labores las debería realizar **"Tecnelec"** en el nuevo edificio de la **Cámara de Comercio de Palmira**, y que correspondían al objeto del contrato de obra civil No. 6, firmado por y **"OAC"** con la **Cámara de Comercio de Palmira**. Que la calidad de subcontratista de **"Tecnelec"** de las obras de la nueva sede de la Cámara de Comercio de Palmira fue aceptada por las partes intervinientes en el contrato de construcción de obra civil No. 6 del 7 de noviembre de 2018, citados en el acápite A de esta solicitud.
2. Con base en lo anterior, se le solicitaba al ente conciliador que se convocara a los representantes legales de **Gamma Soluciones S.A.S"**, **"OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S"** **"Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada"** y de la **Cámara de Comercio de Palmira**, de condiciones civiles ya citadas a fin de lograr una conciliación, para se le cancelen al solicitante todos los valores causados y adeudados en favor de "Tecnelec" por las obras realizadas en la nueva sede de la Cámara de Comercio de Palmira incluido además del capital, los intereses de mora a la tasa señalada en el artículo 884 del Co. de Co., los valores por desequilibrio económico, los sobre costos, variación del dólar, los gastos judiciales, los daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento en que han incurrido los convocados

3. Por su parte en el escrito demandatorio se solicita que con base en el artículo 824 del Co. de Co. se declare que entre sociedad **“Tecnelec Comunicaciones S.A.S”** y **“Cámara de Comercio de Palmira”** con Nit: 891.380.012-0, la sociedad **“OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S”** , la sociedad **“Gamma Soluciones S.A.S”** existió un contrato civil de obra que tuvo como objeto que mi cliente suministraría e instalaría en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, mi cliente suministraría e instalaría para el proyecto nueva **Sede Cámara De Comercio De Palmira**: a) Un sistema de comunicaciones, redes, Lan Voz y datos, fibra óptica, seguridad electrónica, CCTV, detección incendio y control de acceso. b) los equipos para los sistemas de alarma, control de acceso, circuito cerrado de televisión, audiovisuales, automatización integrada y equipo de tecnología que está en descritos en el anexo No.01 que hace parte de dicho contrato
4. Igualmente se solicita que la **“Cámara de Comercio de Palmira “** , y solidariamente la sociedad **“OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S”** , la sociedad **“Gamma Soluciones S.A.S”** y solidariamente la sociedad **“Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada”** deben cancelar a la sociedad **“Tecnelec Comunicaciones S.A.S”**, los valores dejados de pagar por las obras y los equipos instalados por la actora en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira-

Sin duda entonces, y como quiera que en la solicitud de conciliación como en las pretensiones de la demanda se soportan en las obras que realizo la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S”, en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, si bien no son idénticas, ello obedece a las facultades de negociación que posee la parte demandante en etapa previa como lo es la conciliación extrajudicial, sin que con ello pueda considerarse la alteración de los hechos que dieron origen al pleito, ni los detrimentos reclamados; además, que lo que es objeto de reclamación al interior del proceso, corresponde a los mismos conceptos que fueron reclamados en la etapa conciliatoria. sin que con ello pueda considerarse la alteración de los hechos que dieron origen al pleito, ni los detrimentos reclamados; además, que lo que es objeto de reclamación al interior del proceso, corresponde a los mismos conceptos que fueron reclamados en la etapa conciliatoria.

Lo relevante en el presente caso, es que el conflicto, la discusión o diferencias existentes entre las partes en litigio, correspondiente a las obras que realizo la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S”, en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, conceptos estos que se intentaron solucionar aunque con una fórmula de arreglo distinta a la que se plantea en la demanda, de manera previa a través de la conciliación, y que en caso de haberse logrado un acuerdo entre las partes, muy seguramente las pretensiones que se plantean por vía del proceso Verbal no tendrían asidero alguno, como que los intereses

de quien promueve el litigio se habrían satisfecho, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

Recuérdese que si el legislador introdujo el agotamiento de este requisito previo acudir a la administración de justicia, lo hizo fundamentalmente por dos razones (i) permitir que las partes en conflicto cuenten con un espacio previo en el que se logre por vía amigable zanjar sus diferencias y alcance la solución del conflicto de manera pacífica y (ii) descongestionar los estrados judiciales; cometidos que en este caso a juicio del Tribunal se encuentran satisfechos, ya que se intentó un acercamiento extrajudicial entre las partes aquí confrontadas, cuya finalidad o propósito no era otro que obtener la reparación y adecuación de las imperfecciones encontradas en el construcción del edificio, desperfectos o irregularidades que en el caso de la demanda, reclaman sean reconocidos sus valores y cancelados a la copropiedad ante la renuencia de la demandada a cumplir con su obligación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5512-2017, de fecha 24 de abril de 2017, siendo Magistrada Ponente Dra. **Margarita Cabello Blanco**, en donde al analizar los pedimentos de la audiencia de conciliación frente a las pretensiones de la demanda, concluyó que aunque las pretensiones eran de diferente contenido, lo relevante del asunto es que el conflicto suscitado entre los sujetos procesales, previamente había sido objeto de acercamiento conciliatorio, lo cual era suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad. Para el alto tribunal en lo civil el **requisito de procedibilidad exigido por nuestro ordenamiento procesal general no puede traducirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, así como tampoco es admisible realizar una interpretación restrictiva de las normas que reglamentan la conciliación como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, pues ello significaría incurrir en un exceso de rigorismo, al exigir un carga que para el caso bajo estudio resulta desproporcionada. Para la Corte la constancia de no acuerdo allegada por la parte demandante, es suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad**

Por ello, es impreciso lo resuelto por el despacho cuando concluye que *“lo que atañe a la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad sobre conciliación extrajudicial en derecho, sustentado en que no fue agotado respecto a todas las pretensiones formuladas en la demanda”* ya que como se ha dicho, tanto las pretensiones de la demanda como la solicitud de conciliación versaban como ya se ha dicho, sobre las **obras que realizó la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S”, en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira.** El mismo despacho concluye que el asunto materia de la litis se refiere a las obras que realizó la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S”, en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, cuando afirma *“después de examinar la*

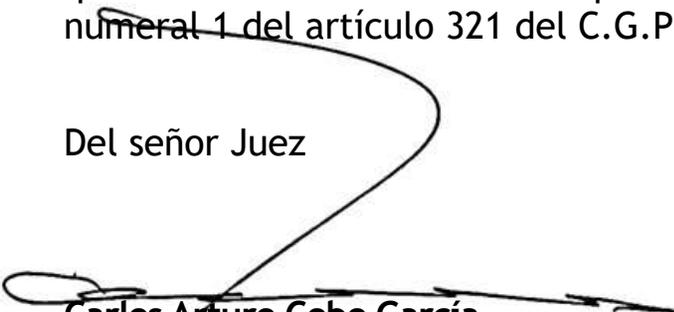
constancia de no acuerdo aportada con ella y el escrito contentivo de la misma, que lo pretendido por el demandante en sede de conciliación prejudicial apunta solamente a que le fueran cancelados los valores adeudados derivados de las obras realizadas en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Palmira, incluidos el capital, intereses de mora, valores por desequilibrio económico, sobrecostos, costas, variación del dólar, gastos judiciales, daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento del contrato, aunque estos últimos no fueron cuantificados". (Negrilla y subrayo por fuera del texto original).

Es que, mantener la decisión de rechazar la demanda que nos ocupa, iría en contravía a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la ya citada sentencia SC5512-2017, de fecha 24 de abril de 2017, constituyéndose de igualmente en **una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que tiene "Tecnelec" y que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior.**¹ Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Así las cosas, la decisión aquí impugnada contenida en el auto 451 del 16 de Julio del año en curso debe revocarse, para en su lugar, y en consecuencia, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Si estas potísimas razones no fueran suficiente para que el despacho reponga su decisión, le solicito me confiere el recurso de apelación, que se deberá surtir ante el superior jerárquico, en los términos del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Del señor Juez



Carlos Arturo Cobo García
C.C. No. 16'820.403 de Jamundí
T.P. No. 38.081 del C. S. de la J.

¹ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.